

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



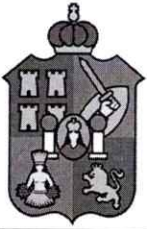
CONSEJO ESTATAL

PES/069/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO ATRIBUIDOS AL CIUDADANO LIMBER PELÁEZ ZURITA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO Y LA CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/069/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES¹

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037** emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el de campañas inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. En lo que respecta a la jornada electoral, ésta se llevará a cabo el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia

El veintinueve de abril, el PAN denunció al ciudadano Limber Peláez Zurita, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; y al PVEM por su probable omisión en su deber de cuidado o culpa in vigilando; esto derivado de la colocación de propaganda del candidato en un inmueble que presta servicios educativos.

1.4 Radicación

El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/69/2021.

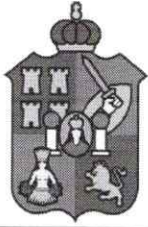
Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Secretaría de Educación del Estado, al representante legal de Centro de Estudios Universitarios de Macuspana,² al presidente del Comité Directivo Municipal del PVEM en y a la Junta Electoral Distrital 18, ambos con sede en Macuspana, Tabasco con relación a los hechos denunciados.

1.5 Admisión de la denuncia

El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En la denuncia se señala Universidad de Macuspana; sin embargo, derivado del escrito signado por el representante legal, el nombre correcto corresponde Centro de Estudios Universitarios de Macuspana, por lo que en lo sucesivo se hará referencia con este nombre.



1.6 Emplazamiento

El diez de mayo, fueron debidamente notificados y emplazados Limber Peláez Zurita y el PVEM.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente Limber Peláez Zurita, por conducto de su representante legal. En ella, se resumieron los hechos de la denuncia, el denunciado dio contestación a la misma, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas y se formularon alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

El cuatro de junio, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

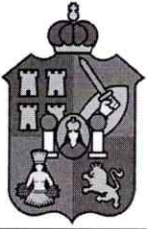
Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia, y esta autoridad, de manera oficiosa, no advierte la existencia de alguna que amerite un estudio al respecto.

4 FALTA DE INTERÉS DEL PAN.

El denunciado en audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante, alude a la falta de interés y de responsabilidad del PAN en el asunto por no comparecer a la misma, solicitando se deseche o anule el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la petición es improcedente, dado que al ser la audiencia de pruebas y alegatos un acto y derecho procesal de las partes, las consecuencias que puedan derivar de su



incomparecencia, únicamente afecta a las mismas, sin que en modo alguno su concurrencia o no, obstaculice la sustanciación del procedimiento que realiza la autoridad instructora.

Además, que, en el escrito de denuncia -de cual se corrió traslado en el emplazamiento-, se establecieron los hechos e infracciones atribuidas, así como las pruebas que ofreció el denunciante.

Lo cual, es acorde con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 de la Ley Electoral y 82 del Reglamento, que disponen que la falta de asistencia de las partes no impide la celebración de la audiencia en el día y hora señalado; de allí, que no haya lugar a lo solicitado por el denunciado.

5 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el PAN denunció al ciudadano Limber Peláez Zurita, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, por la colocación de propaganda electoral en un inmueble que presta servicios educativos, concretamente, en el Centro de Estudios Universitarios de Macuspana, lo que refiere, se trata de elementos de equipamiento urbano.

Derivado de ello, manifestó que tales hechos contravienen las normas sobre propaganda electoral, ya que el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, prohíbe colgar propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, lo cual se define en el artículo 3, numeral 2, fracciones I y II del Reglamento de Denuncias, entre los que se incluyen los servicios educativos.

Con motivo de ello, atribuye al PVEM la omisión en su deber cuidado o culpa in vigilando.

6 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

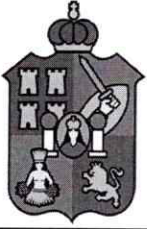
El ciudadano Limber Peláez Zurita, argumenta, que ha observado y dado cumplimiento a todos los principios que rigen la normatividad electoral.

Refiere que para publicitar o colgar su propaganda electoral en el edificio que ocupa el Centro de Estudios Universitarios de Macuspana, al igual que el PVEM, cuenta con la autorización de la propietaria del inmueble, y que lo expresado en la propaganda, cumple lo establecido por la Ley Electoral, sin infringir normatividad alguna.

Por ello alega, que al igual que el PVEM debe absolvérsele de la denuncia presentada por el PAN.

7 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, se debe dilucidar si la colocación de la propaganda del ciudadano Limber Peláez Zurita, en el inmueble que ocupa el Centro de Estudios Universitarios de Macuspana, constituyen una vulneración al artículo 201, numeral I; 56 numeral 1, fracción I; 57 numeral 1 de la Ley Electoral, configurando las infracciones relativas a la prohibición de colgar



propaganda electoral en equipamiento o elemento urbano, por parte del ciudadano denunciado y, la omisión en su deber de cuidado y vigilancia por parte del PVEM; conductas previstas y sancionadas por los artículos 57, numeral 2; 335 numeral 1, fracciones I y III; 336, numeral 1, fracciones I y VII; y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

8 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad de los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden los artículos 201, numeral 1; 56 numeral 1, fracción I; 57; 335 numeral 1, fracciones I y III; 336, numeral 1, fracciones I y VII; y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

8.1 Del denunciante.

Los medios de prueba aportados por el PAN, se admitieron y desahogaron, los siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, que favorezca a sus intereses.

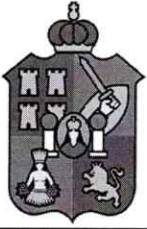
8.2 De los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano Limber Peláez Zurita, se admitieron y desahogaron, las que a continuación se mencionan:

- a. **La documental privada**, consistente en escrito de dieciséis de abril del presente año, signado por la ciudadana [REDACTED].
- b. **La documental privada**, consistente en copia simple de la escritura pública número [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado Jorge armando González Vargas, notario público número 1 del municipio de Jalapa, Tabasco.
- c. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- d. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

8.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/069/2021

- a. **La documental pública**, consistente en el oficio [REDACTED] signado por la Directora de Educación Superior de la Secretaría de Educación en el Estado.
- b. **La documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular de siete de mayo, realizada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 18, con sede en Macuspana, Tabasco.
- c. **La documental privada**, consistente en el escrito de cuatro de mayo signado por el Representante Legal de Centro de Estudios Universitarios de Macuspana.
- d. **La documental privada**, consistente en el escrito de seis de mayo, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PVEM en Macuspana, Tabasco.
- e. **La documental privada**, consistentes en escrito de dieciséis de abril signado por la ciudadana [REDACTED].
- f. **La documental**, consistente en la copia simple de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Jorge armando González Vargas, notario público número 1 del municipio de Jalapa, Tabasco.

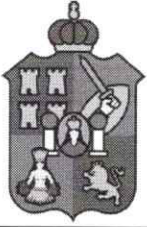
8.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el oficio [REDACTED], signado por la Directora de Educación Superior de la Secretaría de Educación en el Estado y la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular de siete de mayo, elaborada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 18, tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas³.

³ Jurisprudencia 24/2010, con rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO



Respecto a los escritos de cuatro de mayo signado por el Representante Legal de Centro de Estudios Universitarios de Macuspana; seis de mayo, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PVEM en Macuspana, Tabasco; dieciséis de abril signado por la ciudadana Violeta Zurita López; y copia de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado J [REDACTED] [REDACTED] Tabasco, dada su naturaleza de documental privada, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tiene un valor indiciario.

9 MARCO NORMATIVO.

9.1 Propaganda electoral y equipamiento urbano.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral, refiere que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

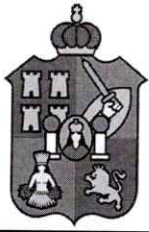
Por su parte, en el artículo 201 de la misma Ley, se establecen reglas que deben observar los partidos políticos y las candidaturas con relación a la colocación o fijación de la propaganda electoral.

En su numeral 1, fracción I, señala que no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, pudiendo, las autoridades electorales ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a la norma electoral.

En tanto en su fracción II, dispone que podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios.

Por lo que hace al equipamiento urbano, el Reglamento de Denuncias, la define como la categoría de bienes identificable primordialmente con el servicio público, que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población. También aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Respecto a los elementos del equipamiento urbano, se señalan los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población de los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.



10 HECHOS ACREDITADOS.

10.1 La calidad del denunciado

Es un hecho notorio⁴ para esta autoridad, que conforme al acuerdo CE/2021/036, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral⁵; el ciudadano Limber Peláez Zurita, es candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco por el PVEM, de allí que se tenga acreditada su calidad de candidato.

10.2 Existencia y colocación de la propaganda denunciada

De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular de siete de mayo, se acreditó la colocación de propaganda del candidato, en el inmueble que ocupa el Centro de Estudios Universitarios de Macuspana.

11 ESTUDIO DEL CASO.

El PAN refiere que el ciudadano Limber Peláez Zurita, candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco por el PVEM, vulnera las normas sobre la colocación de propaganda electoral.

Esto, porque -a su consideración-, el candidato colocó propaganda electoral en equipamiento urbano, concretamente, en un inmueble de servicios educativos, como es el Centro de Estudios Universitarios de Macuspana y con ello, atribuye también al PVEM la omisión en su deber cuidado o culpa in vigilando.

Al respecto, este Consejo Estatal considera que las infracciones denunciadas son **inexistentes**, con base en las siguientes consideraciones.

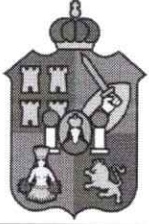
En primer lugar, esta autoridad determina que la propaganda colocada en el inmueble del Centro de Estudios Universitarios de Macuspana, corresponde a propaganda electoral.

Lo anterior, partiendo de las características, contenido y la temporalidad en que se difunde, pues como se advierte del acta circunstanciada de inspección ocular de siete de mayo, tiene el propósito de promover al ciudadano Limber Peláez Zurita, como candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco por el PVEM y solicitar el voto para dicha candidatura dentro del actual proceso electoral.

Ahora bien, como se señaló, la Ley Electoral establece reglas que deben observar los partidos políticos y las candidaturas con relación a la propaganda electoral; entre estas, la que se dirigen a prohibir su colocación en determinados espacios como son el equipamiento urbano, que conforme a la normatividad electoral, estos, concierne a los bienes identificable con el servicio público y que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones,

⁴ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral

⁵ Aprobada por el en consejo Estatal en sesión especial de dieciocho de abril, y consultable en <http://iepcct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-036.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/069/2021

construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, así como, aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo, incluyendo los elementos que la componen.

En este tenor la Sala Superior⁶, señala que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de **actividades y servicios públicos**, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso concreto, si bien la propaganda se encuentra colocada o colgada en un inmueble que presta servicios educativos, también es, que conforme a lo informado por la Directora de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Estado, mediante el oficio [REDACTED], se trata de una Universidad de carácter particular o privada.

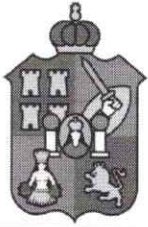
Además, que conforme a la copia de la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] Notario público [REDACTED], aportada por los denunciados; el inmueble que ocupa el Centro de Estudios Universitarios de Macuspana, corresponde a propiedad privada.

Con relación a esto último, es pertinente precisar que el candidato, así como el dirigente municipal del PVEM, exhibieron escritos de dieciséis de abril, suscrito por la propietaria del inmueble, mediante cual autorizó a los denunciados a colocar propaganda electoral en el inmueble de la universidad.

Por lo que, con base a lo establecido en el marco normativo, este Consejo Estatal, estima que el inmueble donde se encuentra la propaganda electoral, no corresponde a la categoría de los inmuebles considerados como equipamiento o elemento urbano, en virtud que no se trata de un inmueble ocupado por alguno de los poderes públicos, que preste una actividad o servicios de carácter público, de tal manera que materialice la infracción denunciada.

11.1 Responsabilidad del PVEM.

Toda vez que resultaron inexistentes las infracciones de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte del candidato, se declara la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida al PVEM.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/069/2021

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuido al ciudadano Limber Peláez Zurita, candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, y la omisión en el deber de cuidado o vigilancia del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvía Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO
SECRETARIO PROVISIONAL
DEL CONSEJO**